

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Procuraduría General de Justicia del Estado

Recurrente: Christyan Estrada Castillo

Expediente: 619/2015

Comisionado Instructor: Luis González Briseño

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 619/2015, promovido por Christyan Estrada Castillo en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día veintisiete (27) de octubre del año dos mil quince (2015), el ciudadano presentó una solicitud de acceso a la información ante la Procuraduría General de Justicia del Estado, misma que al haberse registrado en hora inhábil (veintidós horas con cincuenta y cinco minutos), se considera de fecha veintiocho (28) del mismo mes y año. La solicitud se realizó a través del sistema electrónico Infocoahuila, a la cual se asignó el número de folio 00778515, que a la letra dice:

“¿Cuántas averiguaciones previas se han abierto en la PGJE desde el 2005 a la fecha en contra de policías estatales y municipales por el delito de homicidio, en que regiones, a que municipio corresponden, y en que fase de la investigación se encuentran?” Sic

SEGUNDO. VENCió EL PLAZO PARA ENTREGA DE RESPUESTA. El día nueve (09) de noviembre del año dos mil quince, venció el plazo para que la Procuraduría General de Justicia del Estado notificara respuesta al ciudadano.

TERCERO. RECURSO. El día dos (02) de diciembre del año próximo pasado, el solicitante interpuso un recurso de revisión mediante escrito libre en contra del sujeto

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

obligado. En dicho medio de impugnación el particular se inconforma con la falta de respuesta a su solicitud.

CUARTO. TURNO. El día tres (03) de diciembre del año dos mil quince (2015), el Secretario Técnico registró el aludido recurso bajo el número de expediente 619/2015, remitiéndolo en fecha cuatro (04) de diciembre del año próximo pasado, al Comisionado Luis González Briseño para su instrucción. Lo anterior de conformidad con el acuerdo delegatorio del Comisionado Presidente de fecha seis (06) de mayo del año dos mil quince y con fundamento en los artículos 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 152 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza; y 27 fracción V, 34, 36 fracción III, XIV y demás relativos del Reglamento Interior del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA AL SUJETO OBLIGADO. El día cuatro (04) de diciembre del año dos mil quince, el Comisionado Instructor, Luis González Briseño dictó acuerdo, mediante el cual admite el recurso de revisión número 619/2015, interpuesto por Christyan Estrada Castillo en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado. En dicho acuerdo se ordenó dar vista al sujeto obligado para que alegue lo que a su derecho corresponda.

Lo anterior con fundamento en los artículos 146 fracción VI y 161 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con el artículo 208 fracción I del mismo ordenamiento legal.

El día nueve (09) de diciembre del año dos mil quince, se envió el oficio número ICAI/2552/2015, mediante el cual se le otorga al sujeto obligado un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Lo anterior con

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

fundamento en el artículo 161 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEXTO. En fecha dieciséis (16) de diciembre del año dos mil quince, venció el plazo para que el sujeto obligado emitiera contestación. Al respecto la Secretaría Técnica de este Instituto, en fecha dieciocho (18) de diciembre del mismo año, remitió a esta ponencia comunicado mediante el cual informa que no se recibió hasta esa fecha, el informe justificado en cuestión.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 152 fracción I y 161 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente o fuera de tiempo.

El artículo 148 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, dispone que "toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin dentro de los veinte días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud

de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada".

El hoy recurrente en fecha veintisiete (27) de octubre del año dos mil quince (2015), presentó solicitud de acceso a la información, la cual es considerada de fecha veintiocho (28) del mismo mes y año. El sujeto obligado omitió notificar respuesta en fecha nueve (09) de noviembre del año próximo pasado.

Por lo anterior, el plazo de veinte días para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día diez (10) de noviembre del año próximo pasado, que es el día hábil siguiente al en que el sujeto obligado debió emitir su respuesta a la solicitud de información y concluiría el día ocho (08) de diciembre del año dos mil quince, y toda vez que el recurso de revisión es de fecha dos (02) de diciembre del mismo año, según se advierte del acuse de recibido, se establece que el medio de impugnación ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la ley.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o los que este Instituto supla, en términos del artículo 151 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el primer párrafo del artículo 148, en relación con el artículo 149 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

QUINTO. Del estudio del presente medio de impugnación, se advierte que no hubo respuesta a la solicitud de información planteada por el particular, la cual debió emitir el sujeto obligado dentro del término legal de nueve días hábiles, a partir del día en que se realizó la solicitud, por lo tanto es oportuno precisar lo siguiente:

El artículo 136 de la ley de la materia prevé lo siguiente:

Artículo 136. La respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de **nueve días, contados a partir de la presentación de aquella.** Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por cinco días más cuando existan razones que lo motiven. La ampliación del plazo se notificará al solicitante a más tardar el octavo día del plazo descrito en el párrafo anterior. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Así mismo, es aplicable lo dispuesto por el artículo 161 de la ley de la materia, que a la letra dice:

Artículo 161. Interpuesto el recurso por la causal prevista en la fracción VI del artículo 146 de esta ley, el instituto dará vista, a más tardar al día siguiente de que se recibió la solicitud, al sujeto obligado para que alegue lo que a su derecho convenga en un plazo no mayor a cinco días. Recibida su contestación, el instituto deberá emitir su resolución en un plazo no mayor a cinco días, requiriéndole al sujeto obligado que entregue la información solicitada, siempre y cuando la información no sea reservada o confidencial, en un plazo no mayor a diez días cubriendo, en su caso, los costos de reproducción del material.

Derivado de dicha normatividad, es de establecerse que, la respuesta del sujeto obligado debió haberse emitido a más tardar el día nueve (09) de noviembre del año dos mil quince (2015), lo cual en el caso concreto no ocurrió.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 161 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, procede requerir al sujeto obligado a efecto de que entregue la información solicitada, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.ica.org.mx

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 161 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se **REQUIERE** al sujeto obligado en términos del considerando quinto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado Procuraduría General de Justicia del Estado, para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación, dé cumplimiento a la misma. Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término de tres (03) días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la resolución acompañando los documentos que lo acrediten fehacientemente, de conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 163 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 162 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Comisionados del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, maestro Luis González Briseño, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Jesús Homero Flores Mier y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez. Siendo ponente el primero de los mencionados en sesión ordinaria, celebrada el día ocho de enero del año dos mil dieciséis, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.

SOLO FIRMAS

619/2015

MTRO. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
COMISIONADO INSTRUCTOR


LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
COMISIONADO


C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.
COMISIONADO


LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
COMISIONADO PRESIDENTE


LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
COMISIONADA


JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

Hoja de Firmas de la Resolución del Recurso de Revisión Número 619/2015